



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RIF: G-20007161-3

SIB-II-GGR-GNP-31063



Caracas, 24 de septiembre de 2015

CIRCULAR ENVIADA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; REFERENTE A LAS:

“NORMAS RELATIVAS A LAS CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO Y DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y en concordancia con el numeral 14 y en relación con el único aparte del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, a los fines de informarle que se encuentra a la disposición de las Instituciones Bancarias, vía extranet bancaria, de acuerdo al mecanismo de intercambio de información electrónica con esta Superintendencia, la Resolución N° 109.15 de fecha 24 de septiembre de 2015, contentiva de las Normas Relativas a las Características y Clasificación de Riesgo del Sistema Microfinanciero y de las Pequeñas y Medianas Empresas.

En tal sentido, le informo que la referida Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Finalmente, este Ente Supervisor le comunica que actualmente tramita ante el Organismo correspondiente la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sírvase hacer del conocimiento del personal de la Institución, el contenido de la presente Circular.



Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles
Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 109.15

Caracas, 24 de septiembre de 2015
205º, 156º y 16º

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 08 de diciembre de 2014, confiere a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en su artículo 153 la competencia de efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, entre otros aspectos, dispone que esta Superintendencia dictará las normas prudenciales que cumplirán las Instituciones Bancarias para la agilización y efectividad del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, ejecución de garantías y cálculo de sus provisiones.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Órgano Supervisor es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez, transparencia y confiabilidad del sector bancario nacional.

Visto que el desarrollo del sector microfinanciero y la pequeña y mediana empresa tiene un impacto social el cual aumenta el acceso a estos servicios, facilita la incorporación de nuevos actores y provee fondos a costos adecuados.

Visto que el sector microfinanciero y la pequeña y mediana empresa han experimentado un crecimiento y expansión durante los últimos años, tanto en volumen de operaciones como en números de clientes, adquiriendo mayor relevancia dentro del sistema financiero nacional.

Visto que los servicios financieros ofrecidos al Sistema microfinanciero y a la pequeña y mediana empresa son fuentes de desarrollo, que redundan en la ocupación laboral de las distintas organizaciones socio-comunales de la Nación, ya que generan constantemente nuevas inversiones, instituyéndose así en un mecanismo de energía activa y propulsora de la economía, que respalda el progreso nacional.

Visto el incremento progresivo de los montos de los préstamos y al crecimiento de los emprendedores que ya están bancarizados y se han consolidado como empresas formales.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) mediante comunicación identificada con la nomenclatura N° F/CJ/E/DLF/2015/0413, de fecha 21 de septiembre de 2015, emitió su opinión favorable en referencia a la solicitud de autorización realizada por esta Superintendencia relativa a las "Normas Relativas a las Características y Clasificación de Riesgo del Sistema Microfinanciero y de las Pequeñas y Medianas Empresas".

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 y en concordancia con el único aparte del artículo 171 del Decreto con



Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LAS CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO Y DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS".

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1: Las presentes Normas están dirigidas a los Bancos Universales y los Bancos Microfinancieros y aquellos regidos por leyes especiales que se encuentran sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se incluyen las Instituciones Bancarias que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: El objeto de estas Normas es establecer las características y la clasificación de riesgo de los sectores del Sistema microfinanciero y las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 3: A los efectos de la presente Resolución los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino tendrán los siguientes significados:

- a) **Microcrédito:** Crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el producto de los ingresos generados por dichas actividades.
- b) **Microempresario y/o microempresa:** Persona natural o jurídica que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000.U.T).
- c) **Personas naturales:** Todas las personas que tengan como condición ser autoempleadas o desempleadas.
- d) **Sistema microfinanciero:** Conjunto de entes u organizaciones públicos o privados que mediante el otorgamiento de servicios financieros y no financieros; fomenten, promociónen, intermedien o financien a personas naturales, microempresarios, y personas jurídicas organizadas en unidades asociativas o microempresas, en áreas rurales y urbanas.



- e) **Unidad asociativa:** Dos (2) o más personas naturales bajo cualquier forma de organización con la finalidad de acceder a los servicios financieros y no financieros, para gestionar la iniciativa económica común.
- f) **Otros instrumentos de financiamiento:** Créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero concernientes a diversos productos de créditos debidamente autorizados por esta Superintendencia.
- g) **Pequeña empresa comercial:** Toda unidad organizada jurídicamente, dedicada a actividades con fines económicos o comerciales para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, la cual debe tener una nómina promedio anual entre once (11) hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual hasta ciento sesenta mil Unidades Tributarias (160.000 U.T).
- h) **Mediana empresa comercial:** Toda unidad organizada jurídicamente, dedicada a actividades con fines económicos o comerciales para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, la cual debe tener una nómina promedio anual entre cincuenta y un (51) hasta cien (100) trabajadores con una facturación anual desde ciento sesenta mil una Unidades Tributarias (160.001 U.T) hasta cuatrocientas mil Unidades Tributarias (400.000 U.T).
- i) **Pequeña empresa industrial:** Toda unidad organizada jurídicamente, que tiene la finalidad de transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, la cual debe tener una nómina promedio entre cincuenta y un (51) hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual hasta doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 U.T).
- j) **Mediana empresa industrial:** Toda unidad organizada jurídicamente, que tiene la finalidad de transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, la cual debe tener una nómina promedio entre cincuenta y un (51) hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual desde doscientas mil una Unidades Tributarias (200.001 U.T) hasta quinientas mil Unidades Tributarias (500.000 U.T).

Artículo 4: Los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero deberán tener un plazo no mayor a cinco (5) años.

Artículo 5: Los Bancos Universales y Microfinancieros deberán considerar dentro del plan anual de auditoría la revisión del proceso crediticio, cuyos programas permitan asegurar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos establecidos por la Institución Bancaria.

Artículo 6: Los Bancos Universales y Microfinancieros deberán destinar su cartera de crédito bruta de microcrédito de la siguiente manera:

- a) Cuarenta por ciento (40%) máximo para el financiamiento de las actividades de comercialización.
- b) Cuarenta por ciento (40%) máximo para el financiamiento de transporte público



- c) Veinte por ciento (20%) mínimo en las demás actividades, tales como: servicios comunales, artesanal, entre otros.

Artículo 7: Los Bancos Microfinancieros podrán destinar hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la cartera de crédito bruta para el financiamiento a la pequeña y mediana empresa y no menos de un sesenta por ciento (60%) al Sistema microfinanciero.

Artículo 8: Los Bancos Microfinancieros podrán destinar hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de la cartera de crédito bruta para el otorgamiento de otros instrumentos de financiamiento otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero.

Artículo 9: Los Bancos Universales y Microfinancieros para procesar una solicitud de microcrédito u otros instrumentos de financiamiento para los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero deben considerar los siguientes parámetros:

Usuarios	Condición	Monto máximos a otorgar en U.T	
		Microcrédito	Otros instrumentos de financiamiento
Personas naturales	Autoempleadas o desempleadas	40.000	20.000
Microempresas	Jurídicas	60.000	25.000
Unidades asociativas	Naturales	80.000	40.000

Artículo 10: Los Bancos Microfinancieros para el otorgamiento de créditos para la pequeña y mediana empresa deben considerar los siguientes límites:

Usuarios	Monto máximos a otorgar en U.T
Pequeña Empresa Comercial	200.000 U.T
Pequeña Empresa Industrial	300.000 U.T
Mediana Empresa Comercial	400.000 U.T
Mediana Empresa Industrial	600.000 U.T

CAPÍTULO II
OTROS INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 11: Los Bancos Universales y Microfinancieros podrán otorgar financiamientos a través de las tarjetas de crédito a los usuarios del Sistema microfinanciero hasta un límite de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T).



Artículo 12: Los Bancos Universales y Microfinancieros podrán otorgar tarjetas de crédito únicamente a los usuarios del Sistema microfinanciero que ya posean microcréditos en la Institución Bancaria.

Artículo 13: Los Bancos Microfinancieros no podrán otorgar tarjetas de créditos complementarias o adicionales a las correspondientes al titular.

Artículo 14: Los Bancos Universales y Microfinancieros podrán computar para el cumplimiento de la cartera crediticia que deben destinar al otorgamiento de microcréditos, los financiamientos otorgados a través de los otros instrumentos de financiamiento, siempre y cuando las Instituciones Bancarias demuestren que es un crédito concedido a los usuarios del Sistema microfinanciero, que es destinado a actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el conjunto de ingresos dirigidos a dichas actividades; así como, el buen uso de los fondos.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN Y CÁLCULO DE PROVISIONES

Artículo 15: Los Bancos Universales y Microfinancieros deben mantener como mínimo una provisión genérica del dos por ciento (2%) sobre el saldo del capital de los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero y del uno por ciento (1%) del saldo de capital del resto de la cartera de créditos bruta.

Artículo 16: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia evaluará en cada Institución Bancaria la existencia de elementos que ameriten, excepcionalmente, la constitución de una provisión genérica mayor, la cual en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%) adicional a la establecida. Este porcentaje adicional se aplicará sobre el saldo total de la cartera de créditos bruta otorgada a los sectores del Sistema microfinanciero y a las Pequeñas y Medianas Empresas. Los elementos a considerar por esta Superintendencia serán, entre otros, la no existencia de:

- a) Manual de organización y descripción de funciones, así como, Manual de políticas y procedimientos.
- b) Manual de sistemas de información y sistemas de control de riesgo.
- c) Adecuados controles internos de administración de cartera de créditos.
- d) La falta de verificación del funcionamiento de los literales b) y c) de este artículo por parte de una unidad independiente.

Artículo 17: Los Bancos Universales y Microfinancieros deben efectuar trimestralmente una evaluación de la cartera otorgada a los usuarios del Sistema microfinanciero fijándose una cobertura del ciento por ciento (100%) y para el resto de la cartera de crédito la cobertura será del noventa por ciento (90%), a los fines de determinar la provisión específica a constituir para cada crédito, por ello deberán contar con sistemas de información que permitan el cálculo y constitución de dicha provisión.



Artículo 18: Los Bancos Universales y Microfinancieros deben constituir las provisiones individuales a los microcréditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero basado en la morosidad de los deudores para cumplir cabalmente con el pago de las cuotas pactadas o sus eventuales reestructuraciones, de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría de Riesgo	Cuotas no pagadas	Número de Días de Vencida la Cuota Semanal	Número de Días de Vencida la Cuota mensual	Porcentaje Mínimo de Provisión Específica Individual
A (Normal)	1	7	30	1%
B (Potencial)	2	14	60	10%
C (Real)	3	21 ó (Reestructurados por una vez)	90 ó (Reestructurados por una vez)	45%
D (Alto Riesgo)	6	42 ó (Reestructurados por segunda vez)	180 ó (Reestructurados por segunda vez)	60%
E (Irrecuperable)	12	84 ó (Reestructurados por tercera vez)	360 ó (Reestructurados por tercera vez)	96%

Artículo 19: Los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero distintos al microcrédito, que hayan sido acordados mediante cuotas se clasificarán en la categoría de riesgo correspondiente de acuerdo con la morosidad de los prestatarios y con la periodicidad indicada en estas Normas, conforme a la tabla siguiente:

Categoría de Riesgo	Número de Cuotas Mensuales Vencidas	Porcentaje Mínimo de Provisión Individual
A	0 a 2	0 %
B	3 a 4	10 %
C	5 a 6	30 %
D	7 a 12	60 %
E	más de 12	95 %

Parágrafo Primero: Aquellos créditos cuyos deudores se encuentran en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se establece en la tabla anterior



asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella, en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se deberá convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

Parágrafo Segundo: En el caso de los créditos correspondientes a tarjetas de crédito, la morosidad del deudor se debe medir desde la fecha correspondiente al pago mínimo más antiguo pendiente por cancelar.

Artículo 20: A los fines de constituir las provisiones individuales para los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero que hayan sido pactados a plazo, se considerarán los parámetros establecidos en las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones".

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: Para los aspectos no especificados en estas Normas, en cuanto a los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero se aplicará lo establecido en las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones" y en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

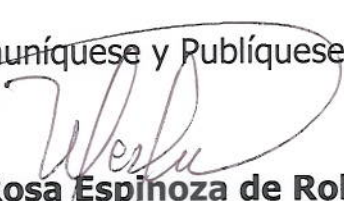
Artículo 22: Para los aspectos no especificados en esta Resolución, referidos a la Pequeña y Mediana Empresa se aplicará lo establecido en las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones" y en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Artículo 23: El incumplimiento a las presentes Normas será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 24: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 25: Las disposiciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente Resolución tendrán un plazo para su adecuación de ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,


Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

